DIVISIÓN DE DEFENSA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Procedencia de Término de Giro – Análisis de Impugnación por Observación W39 (Facturas de Proveedor Irregular), Procedencia de Crédito Fiscal de IVA, Plazos de Prescripción de Facultades Fiscalizadoras y Alternativas de Regularización

N° Caso: 15220
Fecha: 20-08-2026

Materia

Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios – Código Tributario – Requisitos de Acreditación del Crédito Fiscal de IVA – Observación W39 (Control Precautorio por Proveedor Irregular) – Plazos de Prescripción Ordinaria y Extraordinaria – Procedimiento de Término de Giro Definitivo y Simplificado – Política de Condonación de Intereses y Multas.

Artículos relacionados

Artículo 23 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios – Artículos 6° letra B) N° 4, 8° bis N° 17, 24, 36 bis, 59, 60, 69, 97 N° 2, N° 11 y N° 21, 123° bis, 200 y 207 del Código Tributario – Artículo 14 letra D) N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de una consulta efectuada por la sociedad Cerulean Col SpA, representada por don Cristian Andrés Acevedo Mayorga, con el objeto de evaluar la procedencia de realizar el trámite de Término de Giro definitivo de la empresa (inactiva por más de 3 años y sin deudas fiscales registradas ante la Tesorería General de la República). Dicho trámite se encuentra impedido por la existencia de la Observación W39 en las declaraciones del Formulario N° 29 de los periodos de febrero, marzo y abril de 2021, producto de la impugnación por parte del Servicio de Impuestos Internos (SII) de un crédito fiscal de IVA por $2.708.062 recargado en facturas emitidas por el proveedor Print Project Shop Consulting Group SpA, catalogado con situación tributaria irregular. En el marco de la revisión de antecedentes, la contribuyente argumentó que las operaciones corresponden a una remodelación real y efectivamente pagada. Ante esta situación, el contribuyente solicitó evaluar las alternativas para subsanar dicha observación, la vigencia de las facultades fiscalizadoras del SII y las opciones de regularización para concretar el Término de Giro.

Análisis

Luego de analizar el marco legal y administrativo aplicable, así como los antecedentes proporcionados, la controversia se enfoca en determinar si los respaldos presentados acreditan el derecho al crédito fiscal bajo el artículo 23 N° 5 de la LIVS, la viabilidad de invocar la prescripción de las facultades del SII y las estrategias para viabilizar el Término de Giro.

Respecto a la procedencia de mantener el crédito fiscal por la vía del pago, el análisis de los comprobantes bancarios revela que los abonados no coinciden individualmente con el monto de las facturas objetadas ($16.913.622 pagados frente a $16.961.024 facturados), registrándose además

pagos previos a la emisión de los documentos, comprobantes sin fecha ni cuenta de origen y transferencias desde cuentas personales. En consecuencia, no se cumplen fehacientemente los requisitos estrictos del artículo 23 N° 5 de la LIVS para respaldar el crédito fiscal por esta vía, sin perjuicio de la opción de acreditar que el proveedor declaró y pagó el impuesto. En cuanto a los plazos de prescripción (artículo 200 del Código Tributario), a la fecha se encuentra vencido el plazo ordinario de 3 años respecto de los periodos observados. Si bien el plazo extraordinario de 6 años sigue vigente, su aplicación requiere fundar y acreditar el carácter maliciosamente falso de la declaración (lo cual no se desprende de la sola calificación irregular del proveedor).

En relación con el procedimiento de Término de Giro, mientras la contribuyente no formalice dicho trámite conforme al artículo 69 del Código Tributario, subsisten íntegramente sus obligaciones tributarias formales. Para su concreción, la sociedad puede optar por la vía simplificada del régimen Pyme o bien evaluar la rectificación voluntaria de los Formularios N° 29 eliminando el crédito fiscal cuestionado y solicitando la aplicación de las políticas de condonación de intereses y multas vigentes (Circular N° 27 de 2026).

Conclusión

La vía probatoria asociada al pago bajo el artículo 23 N° 5 de la LIVS no resulta directamente suficiente debido a las inconsistencias entre montos, fechas e instrumentos de pago presentados.

No obstante, dado que el plazo ordinario de prescripción de 3 años se encuentra vencido y la aplicación del plazo extraordinario de 6 años requiere una exigencia probatoria estricta de malicia por parte del SII, se recomendó como primera alternativa intentar complementar la información para acreditar el pago del impuesto por parte del proveedor o esperar el transcurso del plazo de 6 años para solicitar el alzamiento formal de las Observaciones W39 por prescripción de facultades.

Finalmente, si la sociedad requiere concretar de forma inmediata el Término de Giro y no logra alzar la observación por la vía probatoria, se indicó evaluar la rectificación voluntaria de las declaraciones observadas eliminando el crédito fiscal, calculando las diferencias de impuestos con sus respectivos recargos y acogiéndose a la escala decreciente de condonación vigente ante el Servicio para dar término definitivo al ciclo de vida tributario

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE